

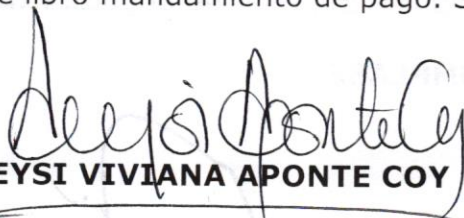
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015 **202100500-00**, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que libró mandamiento de pago y negó el mismo frente a los conceptos de reintegro de retenciones salariales no autorizados e intereses moratorios (fls. 412-414); argumentado que: i) se debe aplicar la indexación para todos los rubros señalados en el numeral 01º y no solamente frente a vacaciones e indemnización por despido injusto, y ii) se debe acceder a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo establece el artículo 192 del CPACA.

Frente al primer requerimiento, aplicar la indexación para todos los rubros señalados en el numeral 01º y no solamente frente a vacaciones e indemnización por despido injusto, es dable indicar que dicha condena fue dispuesta por el superior a través de la sentencia del 30 de junio de 2009, en el numeral segundo, por medio del cual, ordenó modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada en el sentido de adicionar el fallo con diversas condenas, entre ellas, el literal d), que señalaba: *"deben ser indexadas los rubros correspondientes a vacaciones y la indemnización por despido injusto."*, por lo tanto, esta no es la oportunidad para controvertir lo decidido en dicha instancia, por el contrario, el objeto de éste tipo de procesos, ejecutivo, no es la declaración de derechos sino su ejecución.

Con relación al segundo requerimiento, intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal como lo establece el artículo 192 del CPACA, se debe señalar que dicho concepto no fue objeto de condena en ninguna de las sentencias base de ejecución.

Al respecto, es necesario recordar que para librar mandamiento ejecutivo el juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en el contenidas, sin que sea dable en el proceso de ejecución adicionar conceptos diferentes al título ejecutivo, que en este caso son las sentencias de instancias proferidas dentro del proceso ordinario 2003-502.

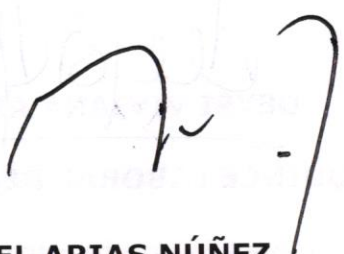
Por lo tanto, el despacho **NO REPONE** el auto recurrido en el sentido de variar su decisión frente a los conceptos por los cuales se libró mandamiento ejecutivo y negó el mismo frente al reintegro de retenciones salariales no autorizados e intereses moratorios, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho y no

era procedente, como mal lo arguye el recurrente, de incluir estos conceptos, debido a que no hace parte del título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, esto es , las sentencias de instancias proferidas dentro del proceso ordinario 2003-502.

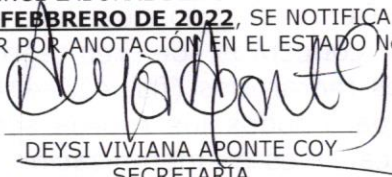
Finalmente, como el auto recurrido no se repuso, y en subsidiariedad se interpuso el recurso de apelación y el mismo se encuentra enlistado en el numeral 08 del artículo 65 del CPTSS, el despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo; en consecuencia, se **ORDENA REMITIR** las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA